

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Declárase Zona de Emergencia Hídrica, a los departamentos de las Regiones Llanos Norte y Llanos Sur (Región 5 y 6 conforme al Artículo 172° de la Constitución Provincial), desde la sanción de la presente y por el término de un (1) año.-

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a realizar las obras que sean necesarias para dar solución a la emergencia declarada en el Artículo 1° de esta Ley.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124° Período Legislativo, a diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil nueve. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA.-**

L E Y N° 8.581.-

FIRMADO:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS - VICEPRESIDENTE 1° - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

RAÚL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

[ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL]

JOSÉ ENRIQUE VILLACORTA
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCIÓN LEGISLATIVA - LA RIOJA

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Declárase "Zona de Emergencia Agropecuaria para la actividad Ganadera, Bovina y Caprina", en los departamentos que a continuación se mencionan: General San Martín, Rosario Vera Peñaloza, General Ortiz de Ocampo, General Manuel Belgrano, General Ángel Vicente Peñaloza, Chámical, General Juan Facundo Quiroga, Independencia y Capital.-

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a eximir de los impuestos que gravan la actividad agropecuaria a los productores cuyos predios están ubicados en los departamentos de referencia por el período comprendido entre el 02 de octubre de 2009 al 1° de octubre de 2010.-

ARTÍCULO 3°.- La presente Ley considera Productor Agropecuario a todas las personas físicas, residentes en la Provincia y dedicados a la actividad agroganadera y que puedan exhibir acreditación otorgada por autoridad provincial competente, conforme al Artículo 4°, del Decreto 965/05 y/u otros organismos en que se delegue tal función.-

ARTÍCULO 4°.- Dispónese que para acogerse al beneficio previsto en la presente Ley, los productores deberán acreditar que las pérdidas de producción y/o capacidad productiva, superan el SESENTA POR CIENTO (60 %).-

ARTÍCULO 5°.- Establécese que la referida acreditación se efectuará, con la certificación que para tal fin extenderá la Secretaría de Ganadería, la cual deberá ser solicitada en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta Ley.-

ARTÍCULO 6°.- Establécese que la eximición dispuesta, será del SESENTA POR CIENTO (60 %), de los siguientes impuestos provinciales:

- a. Inmobiliario Rural, Urbano y Suburbano afectado a la producción Ganadera Bovina y Caprina;
- b. Vehículos de carga y acoplados respecto a los vehículos afectados a la producción Ganadera Bovina y Caprina;
- c. A los Ingresos Brutos, que surjan de la actividad económica productiva.-

ARTÍCULO 7°.- Las personas físicas y jurídicas, que desarrollen actividad ganadera (mayor o menor) comprendidas en la presente Ley, podrán obtener la remisión de la deuda proveniente del ejercicio de dicha actividad, en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los períodos no prescriptos, como así también por las sanciones que les correspondieren, siempre que se presenten ante la D.G.I.P. hasta el 30 de octubre de 2009 y cumplan los siguientes requisitos: